



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.550

"M.R.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 88.731 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.550-RQ, caratulada:
"M.R.A. s/ Queja en causa n° 88.731 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte surge
que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal,
mediante el pronunciamiento dictado el 2 de octubre de
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad interpuesto a favor de M.R.A., contra la decisión
de ese órgano que había rechazado el remedio de la
especialidad a su vez incoado contra la sentencia de
primera instancia que lo condenó -en virtud del reenvío
dispuesto- a la pena de siete años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal
(v. fs. 2/4 vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos en que
puede sustentarse el canal escogido -art. 491, CPP- y
entendió que en el caso los agravios no se encontraban
comprendidos en ninguno de ellos.

En dicho marco, mencionó que esta Suprema Corte
tiene dicho que el cuestionamiento hacia el mérito de la
decisión -respecto a su alcance o profundidad- se

///

encuentra detraído del remedio de nulidad intentado y resultan subsanables eventualmente por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 4).

Agregó que "no es el objetivo perseguido (la nulidad del decisorio) lo que determina el tipo de recurso a interponer (...) sino el tenor de los agravios planteados, y por ello, los que aquí se analizan no se adecuan al tipo de remedio intentado" (fs. cit. y vta.).

II. Ante tal escenario, la defensa particular del imputado -ejercida por el doctor Héctor R. Sánchez-articuló queja, con cita del art. 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 16/19 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes relevantes de la causa y transcribió extractos del recurso denegado en los que se agravió de la nueva integración del órgano de la instancia tras el reenvío dispuesto por la Casación a fin de determinar el *quantum* a imponer (v. fs.).

Estimó que el Tribunal intermedio, pese a la irregularidad denunciada, soslayó la cuestión y desestimó la nulidad articulada por resultar improcedente (v. fs. 18)

A todo evento, dejó planteada la inconstitucionalidad de los límites del art. 494 del Código Procesal Penal en cuanto las limitaciones que imponen para la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por último, efectuó consideraciones tendientes a demostrar "las graves violaciones al derecho de defensa que se habían configurado en perjuicio del imputado" (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.550

fs. 18 vta./19).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ello pues la parte no controvertió eficazmente las conclusiones a las que arribó la sede intermedia y que obturaron el acceso del reclamo a conocimiento de esta Corte.

1. En primer lugar, cabe remarcar que de lo reseñado en el punto I, no se advierte que el Tribunal de Casación Penal hubiera traspasado la manda conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal al desplegar el juicio de admisibilidad.

Ocurre que, en rigor, el *a quo* juzgó que los agravios vertidos por la defensa en su ensayo no encajaban en los supuestos que taxativamente prescribe la norma de rito para la procedencia del carril extraordinario de nulidad -art. 491, CPP-. Sumó a ello, que la denuncia de arbitrariedad y ausencia de fundamentación, reafirmaba que el remedio no se estructuraba de acuerdo a las previsiones que la Constitución provincial y el digesto adjetivo prescriben para el recurso pretendido, nada de lo cual fue cuestionado por la parte.

2. Por otro lado, los esfuerzos de la asistencia técnica -en cuanto insiste en los planteos llevados en el carril denegado (v. fs. 17/18) y si bien intenta ligarlos con la respuesta brindada en la instancia intermedia- no logran remover el juicio de admisibilidad negativo allí arribado (conf. art. 486 *bis*, CPP).

3. Por último, y a tenor de las genéricas

///las firmas

denuncias que se traen al final del escrito recursivo (v. fs. 18 vta./19) y al pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, cabe señalar que no corresponde que esta Corte se expida en tanto dicha norma no fue aplicada en el auto desestimatorio por tratarse el incoado de un remedio extraordinario de nulidad y no de inaplicabilidad de ley.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la asistencia técnica de M.R.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Héctor Sánchez, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1264